



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Viernes, 17 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	16/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220210059800	Ejecutivo	Julio Enrique Osuna Ricardo	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A	16/01/2025	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento Y Pago De La Obligacion - Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220230003100	Ejecutivo	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	16/01/2025	Auto Decide - No Accede A Seguir Ejecución - Se Requiere A Apoderada De La Parte Demandante Gestione Notificación A Curadora Ad Litem - Informa

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 17 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c5a945bc-d75d-4360-80bb-7847082a945b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Viernes, 17 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230003200	Ejecutivo	Yebris Margarita Caballero Barrios	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	16/01/2025	Auto Decide - No Accede A Seguir Ejecución - Se Requiere A Apoderada De La Parte Demandante Gestione Notificación A Curadora Ad Litem - Informa
05045310500220230014200	Ejecutivo	Edgar Gil Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Carepa	16/01/2025	Auto Decide - Reconoce Personería
05045310500220230060500	Ordinario	Gualditrudis Cavadia Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	16/01/2025	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Demandante

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 17 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c5a945bc-d75d-4360-80bb-7847082a945b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Viernes, 17 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240000100	Ordinario	Roberto Gonzalo Gonzalez Benitez	Agrícola El Retiro Sa, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	16/01/2025	Auto Decide - Corre Traslado Desistimiento - Suspende Audiencia Concentrada
05045310500220240001100	Ejecutivo	Juan Bautista Borja Sepulveda Y Otro	Caja Agraria En Liquidacion, Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Pension Social Ugpp	16/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220240008000	Tutela	Cristian Camilo Gómez Robledo	Direccion General De Sanidad Militar -	16/01/2025	Auto Ordena - Se Ordena Requerimiento Previo A La Apertura De Incidente De Desacato

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 17 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c5a945bc-d75d-4360-80bb-7847082a945b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Viernes, 17 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240028000	Ordinario	Alfonso Moya Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Bananos De Sara Bretaña Sa , Inveragro El Cambulo S.A.S., Javier Francisco Restrepo Girona, Luis Alberto Villa Marulanda, Clara Maria Bravo , Ivan Restrep	16/01/2025	Auto Decide - Requiere A Alianza Fiduciaria S.A
05045310500220241046400	Tutela	Jose Augusto Rendón García	Ministerio Del Interior- Direccion De Asuntos Para Comunicades Negras Afrocolombianas Raizales Y Palenqueras.	16/01/2025	Sentencia - Concede Amparo Constitucional

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 17 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c5a945bc-d75d-4360-80bb-7847082a945b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 5 De Viernes, 17 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241046500	Tutela	Dalmiro Enrique Sanchez Doria	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Agrícola El Retiro Sa	16/01/2025	Sentencia - Se Concede Amparo Constitucional
05045310500220241046600	Tutela	Jenifer Alejandra Gaitan Delgado	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag) Y Fiduprevisora	16/01/2025	Auto Ordena - Se Ordena Vincular
05045310500220251000200	Tutela	Monica Mercedes Florez Rivera	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional Y Otros	16/01/2025	Auto Ordena - Requerimiento Previo A La Apertura De Desacato
05045310500220251000400	Tutela	Francisco Sanchez Martinez	Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas	16/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 17 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c5a945bc-d75d-4360-80bb-7847082a945b

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 17/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250000400	Ordinario de primera Instancia	JAHIR MONTERROSA GORDON	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA)	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR	15/01/2025	Anexo
050453105002-20240044900	Ejecutivo Laboral	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	QUBIKA ARQUITECTURA Y CONSTRUCTORA S A S	AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA	16/01/2025	Anexo
050453105002-20250000300	Ordinario de primera Instancia	JOHN GONZAGA HERRERA MORALES	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A., SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	16/01/2025	Anexo
050453105002-20240044000	Ordinario de primera Instancia	JUVENAL PALACIOS MORENO	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO QUE REQUIERE	16/01/2025	Anexo
050453105002-20240044200	Ordinario de primera Instancia	PEDRO AMIN BOLAÑOS CORDOBA	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO QUE REQUIERE	16/01/2025	Anexo
050453105002-20240045200	Ordinario de primera Instancia	JUVENAL FRANCISCO CORREA PEDROZA	LA HACIENDA S.A.S	AUTO QUE REQUIERE	16/01/2025	Anexo
050453105002-20240044500	Ordinario de primera Instancia	LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO QUE REQUIERE	16/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)


PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°031
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SILGADO DURÁN
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00307-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., allegó al Despacho vía correo electrónico el 15 de enero de 2025, memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Enlace al proceso [05045310500220200030700](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/05045310500220200030700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 005 fijado en la secretaría del Despacho hoy 17 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f51ed50b7d4fda162a3e612d47efb28adc441cec0f22827003143858f6411a**

Documento generado en 16/01/2025 08:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 016
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00598 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA OBLIGACION-DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con los documentos allegados visibles a folios 161 a 178 del expediente digital, contentivo de la constancia del traslado del capital acumulado por el ejecutante a Colpensiones, y el pago de las costas del proceso ejecutivo, obligaciones que se encontraban pendientes en el presente asunto, acreditó el cumplimiento y pago de las mismas, teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno por parte de la ejecutante, por cuanto surtido el traslado concedido mediante auto 1833 de 13 de diciembre de diciembre de 2024, éste guardó silencio, en consecuencia, es procedente **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el Art. 461 Código General del Proceso, ordenado el archivo del expediente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

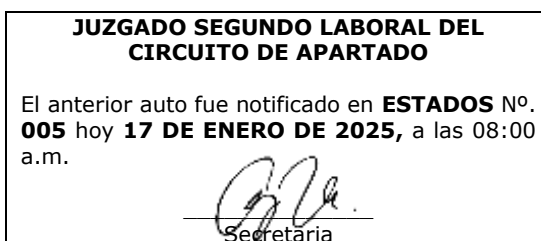
PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por intermedio de apoderado judicial por **JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., POR CUMPLIMIENTO Y PAGO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Así las cosas, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro Radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
05045310500220210059800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cbc2d10b9bfe6ff02803d003b94fb231f16ae73cb562af1beca5689da234b**

Documento generado en 16/01/2025 08:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 025
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00031 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SEGUIR EJECUCIÓN-SE REQUIERE A APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE GESTIONE NOTIFICACIÓN A CURADORA AD LITEM-INFORMA

En el proceso de la referencia, el despacho **NO ACCEDE** a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutante respecto de seguir adelante con la ejecución, visible a folios 494 a 495 del expediente digital, **POR IMPROCEDENTE**, toda vez que, si bien transcurrieron quince (15) días desde que se incluyera a la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, tal como se observa a folios 492 y la requerida no compareció a notificarse del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, lo cierto es que la parte ejecutante no ha notificado al Curador Ad Litem designado para representar a la emplazada.

En consecuencia, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que notifique al Curador Ad Litem designado, a través del telegrama que se encuentra a su disposición, tanto en la plataforma Tyba de la Rama Judicial, como en el expediente digital.

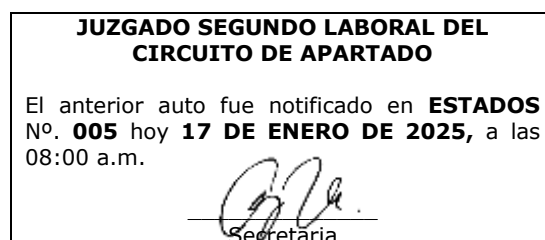
Para tener válidamente surtida la notificación del curador, **LA PARTE EJECUTANTE** deberá enviar el telegrama que contiene el expediente digital, notificación que deberá enviar de forma simultánea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación.

Por otra parte, se informa a la apoderada judicial de la parte ejecutante que, verificado el portal web transaccional de Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos judiciales a favor de la ejecutante en virtud del presente proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230003100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230003100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fca913fd79e5f021791e7f65cf77166b788003120f0accb748c8d2ba9d8510**
Documento generado en 16/01/2025 08:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 024
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00032 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SEGUIR EJECUCIÓN-SE REQUIERE A APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE GESTIONE NOTIFICACIÓN A CURADORA AD LITEM-INFORMA

En el proceso de la referencia, el despacho **NO ACCEDE** a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutante respecto de seguir adelante con la ejecución, visible a folios 278 a 279 del expediente digital, **POR IMPROCEDENTE**, toda vez que, si bien transcurrieron quince (15) días desde que se incluyera a la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, tal como se observa a folios 276 y la requerida no compareció a notificarse del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, lo cierto es que la parte ejecutante no ha notificado al Curador Ad Litem designado para representar a la emplazada.

En consecuencia, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que notifique al Curador Ad Litem designado, a través del telegrama que se encuentra a su disposición, tanto en la plataforma Tyba de la Rama Judicial, como en el expediente digital.

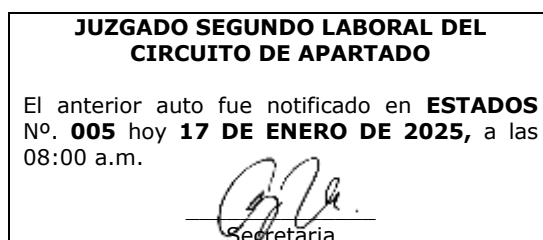
Para tener válidamente surtida la notificación del curador, **LA PARTE EJECUTANTE** deberá enviar el telegrama que contiene el expediente digital, notificación que deberá enviar de forma simultánea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación.

Por otra parte, se informa a la apoderada judicial de la parte ejecutante que, verificado el portal web transaccional de Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos judiciales a favor de la ejecutante en virtud del presente proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230003200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230003200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69779108608eea5ec4cc5a507fde182035e48e1424ede623cd75cb2029b4409e**
Documento generado en 16/01/2025 08:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

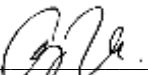
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 030
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2023-00142</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODER
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder allegado visible a folios 306 a 308 del expediente, otorgado por la parte ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**, se reconoce personería jurídica a la firma **ABOGADOS ECHAVARRÍA Y ASOCIADOS AE S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por **JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIROZ**, portador la Tarjeta Profesional N° 126.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su nombre y representación del ente territorial mencionado, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220230014200.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 005 hoy 17 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76e7406240725547215ed8bc61ded328a217c92319ff004d7b4f71346b28c50**

Documento generado en 16/01/2025 08:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 34/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUALDITRUDIS CAVADIA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00605-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD - TERMINACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE DEMANDANTE


En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante del documento allegado por el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, visible en el documento 014 del expediente digital, correspondiente a la solicitud de dar por terminado el proceso, en razón de la de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, ello en virtud de que por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se procedió a realizar el traslado de la demandante al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**.

Por lo anterior, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte demandante, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, para que se pronuncie sobre la presente solicitud.

Link expediente digital: [05045310500220230060500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230060500)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.005 fijado en la secretaría del Despacho hoy 17 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e969be2983fe6eede7468594a32c03a77857c86edc3dfb86c09d94fcf088**
Documento generado en 16/01/2025 08:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 33/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBERTO GONZALO GONZÁLEZ BENÍTEZ
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00001-00
TEMA Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO – SUSPENDE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. CORREO TRASLADO DESISTIMIENTO

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda y de todas las pretensiones, realizada por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, presentada a través de correo electrónico del 15 de enero de 2025, a las 11:06 a.m., quien cuenta con facultad para desistir, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la citada solicitud, a las accionadas **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

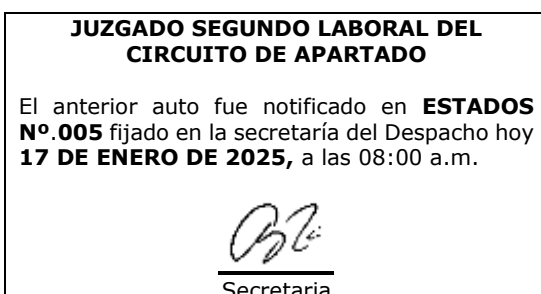
2. SUSPENDE AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo anterior, y, teniendo en cuenta que las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, se encontraba programada para el **LUNES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, se dispone **SUSPENDER** la diligencia hasta que sea resuelta la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240000100](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220240000100)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e4b809722d78ccb19c3faab5b4e6f5c5e5e07ac33381b57d63bb9dca
Documento generado en 16/01/2025 08:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

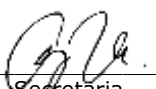
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 026
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DORALINA ESCOBAR, sucesora procesal del señor JUAN BAUTISTA BORJA SEPÚLVEDA
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2024-00011</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESEMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta emitida respecto del oficio 1438 de 27 de noviembre de 2024, allegada al despacho por parte de Banco Agrario, visible a folios 720 a 723 del expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220240001100.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 005 hoy 17 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54b9fc60cad26cf3537807fdaa8e89b057cfa00be2764a819adbe2b61fed278**

Documento generado en 16/01/2025 08:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 021
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	CRISTIÁN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO
INCIDENTADOS	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA”
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00080-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito radicado ante este despacho el 15 de enero de 2025, el señor CRISTIÁN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO solicita iniciar trámite incidental por desacato por el incumplimiento a las órdenes impartidas en el Fallo de Tutela No. 033 del 05 de marzo de 2024, en lo que tiene que ver con la cobertura de los viáticos (transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación), para asistir a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA programada para el 27 de enero de 2025 en la ciudad de Montería.

Así las cosas, ante la procedencia de lo solicitado, se dará trámite a la misma en los siguientes términos:

Es pertinente mencionar que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Por consiguiente, se ordenará requerir a las incidentadas, para que den cumplimiento al fallo de tutela, aporten pruebas del cumplimiento del mismo o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes en él impartidas, para lo cual se les concederá un término perentorio de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en sus contras, en el evento de persistir en la desatención al fallo judicial.

A efectos de lo anterior, se procederá a requerir a la Capitán **EILLEN MILENA RADA RADA**, en su calidad de directora del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA”**, igualmente, al Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en calidad de director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc1e2149fed3f9d400f774ad26605f14d3b088cebc4d6768dc2ba351b6cf62c**
Documento generado en 16/01/2025 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°019
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALFONSO MOYA PINO
DEMANDADO	BANANERA HACIENDA EL CASCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GRUPO PROMAGRO CASCO SANTA CRUZ, INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S., BANANOS DE SARA BRETAÑA S.A.S., JAVIER FRANCISCO RESTREPO GIRONA, LUÍS ALBERTO VILLA MARULANDA, CLARA MARÍA BRAVO CEBALLOS, ÁLVARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA E IVÁN RESTREPO URIBE
INTEGRADA	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00280-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A ALIANZA FIDUCIARIA S.A.


El proceso de la referencia fue rechazado por subsanación incompleta mediante auto del 24 de julio de 2024, providencia que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 21 de octubre de 2024, donde ordenó admitir la demanda y se tuvo como codemandada a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GRUPO PROMAGRO CASCO SANTA CRUZ.**

Si bien desde la decisión del Superior se tuvo despejada la calidad de dicha sociedad fiduciaria, en aras tener mayor claridad en su representación y por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se requiere a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el documento idóneo que la acredite como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GRUPO PROMAGRO CASCO SANTA CRUZ.**

Enlace expediente: [05045310500220240028000](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220240028000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: JFPO

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 005 fijado en la secretaría del Despacho hoy 17 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02bb531e67448be00a4a5561156454d278d5138539fee1df049004f044239cd**
Documento generado en 16/01/2025 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
ACCIONANTE:	JOSÉ AUGUSTO RENDÓN GARCÍA en calidad de Defensor del Pueblo Regional Urabá-Darién
ACCIONADA:	MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS
RADICADO:	05-045-31-05-002-2024-10464-00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTUELA NRO. 002
TEMA-SUBTEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ AUGUSTO RENDÓN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.635.466** en calidad de Defensor del Pueblo Regional Urabá-Darién interpuso acción de tutela en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo amenazado y vulnerado por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante que, el 25 de septiembre de 2024, elevó petición ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS** señalando lo siguiente:

“Previamente manifestarle que el ejercicio de nuestra misión constitucional, llega a los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, El Carmen del Darién y Belén de Bajirá en el Departamento del Chocó; Murindó, Arboletes, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Necoclí, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia; desde esta, la Defensoría Regional Urabá Darién.

Que en el marco de nuestra misionalidad atendemos a los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras con asiento en los municipios de nuestra competencia; como autoridades étnicas. Y a los miembros de estas comunidades, en su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Entre los que podemos mencionar a Domingodó, Curbaradó, Jiguamiandó, La Larga Tumaradó, Pedeguita Mancilla, Puerto Girón; entre otros. De manera específica y actualmente se evidencian serias dificultades entre miembros de las comunidades y sus autoridades. Dificultades que impiden el goce efectivo al Derecho al Territorio, Uso de la Tierra y La Paz. Es así como, reiteradamente, recibimos quejas por presuntos abusos en el ejercicio de los Consejos Comunitarios en detrimento de Derechos al uso de la Tierra en su calidad de Terceros de Buena Fe reconocida. Incluso, se observan hechos de disposición de la tierra en territorios que no han sido titulados colectivamente por parte de personas que fungen en calidad de autoridad étnica sin serlo.

Por tanto, y conforme a la misionalidad de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; requerimos de su compromiso e intervención para instalar una Mesa de Entendimiento con los Consejos Comunitarios, como estrategia de Resolución de Conflictos con múltiples terceros de Buena Fe. Esta es nuestra propuesta, frente a la que estaremos prestos a acompañar, realizar seguimiento y aportar todas nuestras capacidades como Entidad de Derechos Humanos del Estado Colombiano y Ministerio Público.

De antemano agradecemos su diligente respuesta pues, la misma, es de suma importancia para el eficaz desarrollo de la gestión Defensorial. Razón por la cual le solicito respetuosamente se sirva informar las acciones adoptadas por su despacho, de conformidad con lo establecido en la ley 24 de 1992..." Se adjunta oficio completo, con su respectivo certificado de envío."

A causa de la ausencia de respuesta por parte de la accionada, el 21 de octubre de 2025 presentó otra solicitud ante la entidad a través del correo electrónico servicioalciudadano@mininterior.gov.co, solicitando lo siguiente:

"El pasado 25 de septiembre, a través de oficio con Radicado Defensorial 202400603305751281; se planteó ante esta Dirección la necesidad de generar un espacio de dialogo con los miembros de las Juntas Directivas y Representantes Legales de los Consejos Comunitarios poniendo de presente escenarios que ponen en riesgo derechos fundamentales tanto de las autoridades étnicas como las comunidades que integran los mismos consejos. Oficio presentado en los siguientes términos:

En tanto, a la fecha no se ha dado respuesta a nuestra solicitud. Al respecto me permito recordar que dicha negativa constituye renuencia, pues claramente la Ley 24 de 1992 prevé: "Artículo 17: La negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo Constituirá causal de mala conducta, que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En consecuencia, nuevamente este Despacho Defensorial insta a la Dirección para que dé respuesta a la comunicación de la referencia dentro de los cinco (5)

días siguientes, término previsto por la Ley 24 de 1992 de conformidad con las facultades otorgadas a esta Entidad para la protección de los derechos humanos. Igualmente destacar nuevamente que respuesta es de suma importancia para el eficaz desarrollo de la gestión Defensorial, razón por la cual le solicito respetuosamente se sirva disponer de conformidad con la ley.

Se recibirá su respuesta en los correos uraba@defensoria.gov.co y fcaro@defensoria.gov.co. Igualmente ponemos a disposición el contacto telefónico de la Profesional Especializada FLOR COLOMBIA CARO LÓPEZ, de la Defensoría delegada para Asuntos Agrarios y Tierras con quien podrán coordinar acciones que permitan avanzar en lo propuesto...” oficio que se adjunta completo, con su respectivo certificado de envío.

Dado que la entidad guardó silencio, el 5 de noviembre de 2024 presentó una petición por tercera vez ante el MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, indicando lo siguiente:

“El Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DE LA SERRANIA DE ABIBE, RIOS LEON Y SUCIO-COCOSARLES PAVARANDOCITO vigencia, representación legal y conformación de la Junta Directiva del mismo.

De antemano agradecemos su diligente respuesta pues, la misma, es de suma importancia para el eficaz desarrollo de la gestión Defensorial. Razón por la cual le solicito respetuosamente se sirva informar las acciones adoptadas por la Entidad, de conformidad con lo establecido en la ley 24 de 1992.

ARTICULO 14. Todas las entidades públicas y órganos del Estado, así como los particulares a quienes se haya adjudicado o atribuido la prestación de un servicio público, deberán colaborar en forma diligente y oportuna con el Defensor del Pueblo para el cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 15. Todas las autoridades, así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo el caso que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo.

Su respuesta puede ser allegada a través de los correos uraba@defensoria.gov.co y fcaro@defensoria.gov.co; citando el Radicado SIVW 2024030001. oficio que se adjunta completo, con su respectivo certificado de envío.”

Por último, sostiene que el término para responder a las peticiones presentadas ya se ha terminado sin que la entidad haya efectuado ningún pronunciamiento, lo cual vulnera su derecho fundamental de petición e impide su intervención en el caso particular.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene al MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS que brinde respuesta de forma clara y de fondo a las solicitudes presentadas el 25 de septiembre de 2024, el 21 de octubre de 2024 y el 5 de noviembre de 2024 y, lleve a cabo la notificación de las mismas a las direcciones establecidas en las solicitudes.

C) PRUEBAS

El accionante aportó como prueba: 1) Copia del derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2024, 21 de octubre de 2024 y 5 de noviembre de 2024 y 2) Constancia de envío de los derechos de petición a través de correo electrónico certificado de la mensajería 4-72.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 1263 proferido por este despacho el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, se dispuso oficiar y notificar a la entidad para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTAS ACCIONADAS

EL MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS no rindió informe dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para

reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Despacho Judicial establecer si el MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS le vulneró al señor JOSÉ AUGUSTO RENDÓN GARCÍA, quien actúa en calidad de Defensor del Pueblo Regional Urabá-Darién, su derecho fundamental de petición al no proporcionar una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas el 25 de septiembre de 2024, 21 de octubre de 2024 y 5 de noviembre de 2024.

Para resolver esta cuestión el despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición y ii) El caso concreto.

i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la lúdica norma en su artículo 14, establece de forma general que esas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, informando, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de

la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (Subraya el despacho)

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

De esta forma, existe una vulneración de este derecho fundamental cuando se ha elevado una petición respetuosa ante la administración y esta se abstiene de resolver y comunicar su contenido previsto en la ley y la jurisprudencia.

Por otra parte, la Ley 24 de 1992, mediante la cual se estable la organización y funcionamiento de la defensoría del pueblo, en su artículo 14 y 15 dispone el término para proporcionar información a la persona que desempeña funciones de defensor, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 14.** Todas las entidades públicas y órganos del Estado, así como los particulares a quienes se haya adjudicado o atribuido la prestación de un servicio público, deberán colaborar en forma diligente y oportuna con el Defensor del Pueblo para el cabal cumplimiento de sus funciones.*

***ARTÍCULO 15.** Todas las autoridades públicas, así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco días.”*

ii) EL CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor JOSÉ AUGUSTO RENDÓN GARCÍA, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Urabá-Darién, está buscando el amparo de su derecho fundamental de petición a través de esta acción constitucional, ya que el MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS no se ha pronunciado sobre las solicitudes

incoadas el 25 de septiembre de 2024, 21 de octubre de 2024 y 5 de noviembre de 2024.

Frente a tales manifestaciones, el MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. En ese sentido, se tiene como cierto que, efectivamente, el accionante, a través de correo electrónico certificado de la empresa 4-72, presentó tres solicitudes ante la entidad sobre la instalación de mesa de entendimiento con consejos comunitarios de comunidades negras, así como la certificación de inscripción y representación legal del consejo comunitario de comunidades afrodescendientes de Serranía de Abibe, Río León y Sucio-Cocosarles Pavarandocito debidamente actualizado, y la entidad ha omitido su deber de brindar una respuesta a las mismas.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicar que tal como se encuentra dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la petición debe resolverse en un término de 15 días siguientes a su recepción. No obstante, el artículo 14 de la Ley 24 de 1992 establece que tanto las entidades públicas como los órganos del estado y los particulares deben colaborar de manera diligente y oportuna con el defensor del pueblo para garantizar la eficacia de las funciones que se encuentran a su cargo, además, en su artículo 15 dispone que deben suministrar la información necesaria en un plazo máximo de cinco (5) días.

Así que, teniendo en cuenta las fechas en que se presentaron las peticiones y los términos indicados anteriormente, se evidencia que existe una vulneración del derecho fundamental de petición al señor JOSÉ AUGUSTO RENDÓN GARCÍA, quien actúa en calidad de Defensor del Pueblo Regional Urabá-Darién por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, ya que los términos otorgados para brindar respuesta a las solicitudes se encuentran fenecidos sin que se avizore pronunciamiento alguno por parte de la entidad, sumado a ello, dentro de este trámite guardó silencio, lo que lleva a concluir que continúa desatendiendo las disposiciones legales y constitucionales que le atribuyen la responsabilidad de otorgar una respuesta oportuna y eficaz cuando se eleva una petición ya sea física o a través de los canales dispuestos para las solicitudes.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que el MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS no ha dado respuesta a las peticiones incoadas por el accionante, se torna procede acceder al amparo solicitado, por lo tanto, se ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para brindar respuesta de fondo y congruente a las peticiones elevadas el 25 de

septiembre de 2024, 21 de octubre de 2024 y 5 de noviembre de 2024 y notifique las mismas a las direcciones indicadas para efectos de notificación.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JOSÉ AUGUSTO RENDÓN GARCÍA**, quien actúa en calidad de Defensor del Pueblo Regional Urabá-Darién, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA al **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para brindar respuesta de fondo y congruente a las peticiones elevadas el 25 de septiembre de 2024, 21 de octubre de 2024 y 5 de noviembre de 2024 por el señor **JOSÉ AUGUSTO RENDÓN GARCÍA**, quien actúa en calidad de Defensor del Pueblo Regional Urabá-Darién y notifique las mismas a las direcciones indicadas para efectos de notificación.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5058f013fdac398ef37da2b9760a969a023bdc9f77c8b8471be079cc92e80e**

Documento generado en 16/01/2025 08:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
ACCIONANTE:	DALMIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DORIA
ACCIONADAS:	NUEVA EPS Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.
RADICADO:	05-045-31-05-002-2024-10465-00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 001
TEMA-SUBTEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL.
DECISIÓN:	SE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **DALMIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DORIA** identificado con la cédula de ciudadanía número **78.430.105**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.**, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y al mínimo vital, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante, que se encuentra afiliado a la Nueva Eps en calidad de cotizante y que es trabajador de la empresa Agrícola el Retiro S.A.S.

Indica que debido a una enfermedad, actualmente se encuentra en rehabilitación y con tratamiento médico por los diagnósticos H813-OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS, I679-ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA y G430-MIGRAÑA SIN AURA y, en razón de estos, se le han venido dando prórrogas de incapacidades.

Expone que, tanto su empleador como su EPS tienen conocimiento de las incapacidades, sin embargo, se ha visto perjudicado por razón de que están no han sido canceladas, siendo esta su única fuente de ingreso para el sustento de su familia.

A la fecha se le adeuda las siguientes incapacidades:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Días	Diagnóstico	No.
---------------	-------------	------	------	-------------	-----

		concedidos	acumulados		Incapacidad
15/10/2024	18/10/2024	4	4	H813	0011009856
24/10/2024	02/11/2024	10	14	I679	0011058538
12/11/2024	15/11/2024	4	18	I679	0011110302
16/11/2024	28/11/2024	13	31	I679	0011151605
29/11/2024	28/12/2024	30	61	G430	0011203062

Finalmente, indica que al encontrarse en tratamiento médico, requiere de del auxilio de sus incapacidades para costear los gastos en que incurre para asistir a sus terapias y sostener a su familia.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y al mínimo vital y que se le ordene a la Nueva Eps o Agrícola El Retiro que realicen todas las gestiones administrativas a fin de reconocer y pagar las incapacidades adeudadas y las que se sigan generando a futuro por su patología.

C) PRUEBAS

El accionante allegó: 1) Copia de la cédula de ciudadanía, 2) Copia de una de las incapacidades y 3) Certificado de incapacidades.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 1268 proferido por este Despacho Judicial el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela en contra de la NUEVA EPS y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. y se dispuso oficiar y notificarlas para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) RESPUESTAS ACCIONADAS

AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. indicó que el señor Dalmiro Enrique Sánchez Doria es trabajador activo de empresa y como consecuencia de su vínculo, se encuentra afiliado a la AFP PORVENIR, ARL SURA y NUEVA EPS.

Expone que al accionante se le han pagado todos y cada uno de los auxilios de incapacidad que ha traído a la empresa para su pago, siempre y cuando las mismas sean reconocidas por cualquiera de los entes de seguridad social.

Manifiesta que al señor Dalmiro no se le ha realizado para el año 2024 ningún pago de incapacidad por medio de nómina, ya que los pagos los están realizando las entidades directamente al trabajador sin intervención de la empresa, razón por

la cual se desconocen los motivos por los que se le niega el pago de las incapacidades toda vez que la responsabilidad recae sobre la ARL, la EPS o la AFP.

La **NUEVA EPS** indicó que el aportante Agrícola El Retiro S.A. solicitó el pago de las incapacidades correspondientes entre el 15/10/2024 al 01/11/2024, las cuales fueron autorizadas para pago el 09 de diciembre de 2024, y que dicho valor sería desembolsado de acuerdo a la programación de pagos.

Manifiesta que el pago se haría directamente al aportante de acuerdo a la normativa vigente, por lo tanto, quien debe pagarle al accionante es su empresa Agrícola El Retiro S.A.

Respecto de las incapacidades con fecha de inicio 12/11/2024, 16/11/2024 y 29/11/2024 expuso que se debe realizar la solicitud de pago por parte del empleador, esto teniendo en cuenta que en la base de datos no se encuentra dicha solicitud, la cual es importante para generar el reconocimiento de las prestaciones económicas.

Finalmente, expone que la transcripción y la solicitud de pago de incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente, igualmente debe declararse improcedente la presente acción de tutela toda vez que no es el mecanismo para perseguir el reconocimiento de una prestación de carácter económico, pues a pesar de encontrarse dentro de la Constitución Política como derechos de las personas, resulta bien claro que existe dentro de la normatividad jurídica vigente mecanismos ordinarios para su protección.

La entidad aportó como prueba, 1) Copia del certificado de incapacidades del accionante y 2) Poder para actuar a la doctora Emilis Paola Morales Angulo.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto.

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública- ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas- tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (...)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Despacho Judicial establecer si las accionadas, le vulneraron al señor DALMIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DORIA sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y el mínimo vital, al no reconocer y pagar las incapacidades No. 0011009856, 0011058538, 0011110302, 0011151605 y 0011203062.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de incapacidades laborales, ii) Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades desde el día 1 a 540, iii) el caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de incapacidades laborales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en especial la sentencia T-498 de 2010, recientemente reiterada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL en sentencia con radicación 63577 del 10 de diciembre de 2015 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde se indicó que para exigir el pago de incapacidades laborales mediante tutela su procedencia es de forma excepcional, cuando se demuestran condiciones tales como:

(...) (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las

actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Dentro de las prestaciones sociales se encuentra el reconocimiento y pago de incapacidades. Dicha prestación económica le es reconocida a los afiliados que han tenido una pérdida de capacidad temporal y, en consecuencia, no pueden desarrollar su oficio habitual.

La incapacidad puede ser generada por enfermedad común, o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en los dos últimos, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha establecido que si bien, el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares.

Entonces, siguiendo lo anterior, en los eventos en que la negativa de las EPS o las ARP, para reconocer y pagar las incapacidades otorgadas en virtud de una enfermedad común, profesional o accidente de trabajo, vulneren el mínimo vital del afiliado, la acción de tutela resulta procedente.

Seguidamente, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-161 de 2019 reitera el marco normativo sobre el pago de las incapacidades desde el día 1 a 540 de la siguiente manera:

ii) Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades desde el día 1 a 540. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral o común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) *hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez*”

De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Si pasado el día **2**, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día **3** hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la

incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iii) EL CASO CONCRETO

De los documentos aportados como prueba, específicamente folios 13 y 16 del expediente, se encuentra acreditado que los galenos tratantes le expidieron al accionante las incapacidades que reclama a través de esta acción constitucional.

En primer lugar, es menester indicar que, de acuerdo a la jurisprudencia ya citada, aunque la acción de tutela no se instituye como un mecanismo idóneo para reclamar prestaciones económicas, en los casos en los que su no reconocimiento puede significar la vulneración de derechos de rango fundamental como el mínimo vital, la vida, la salud o la seguridad social, se ha definido su procedencia, porque de lo contrario tales prerrogativas perderían su efectividad.

Respecto al certificado de incapacidad, se vislumbra que fueron generados con ocasión a las patologías H813-OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS, I679-ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA y G430-MIGRAÑA SIN AURA, las cuales son derivadas de una misma enfermedad y que estas son de origen común, a continuación, se relacionan:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días concedidos	Días acumulados	Diagnóstico	No. Incapacidad
15/10/2024	18/10/2024	4	4	H813	0011009856
24/10/2024	02/11/2024	10	14	I679	0011058538
12/11/2024	15/11/2024	4	18	I679	0011110302
16/11/2024	28/11/2024	13	31	I679	0011151605
29/11/2024	28/12/2024	30	61	G430	0011203062

Relacionado lo anterior, es evidente que las incapacidades expedidas son inferiores a los 180 días continuos, que los diagnósticos H813 e I679 están relacionados con el G430 como diagnóstico principal y por el cual se expidieron las incapacidades correspondientes entre el 15/10/2024 al 28/12/2024.

Agrícola el Retiro S.A.S. al momento de presentar su informe indica que al accionante se le han pagado todas las incapacidades que ha presentado a la empresa, sin embargo, para el año 2024 las mismas las está pagando la entidad directamente al trabajador, por lo que no se tiene conocimiento de la negativa en el pago de las mismas, por su parte Nueva Eps manifestó que las incapacidades correspondientes entre el 15/10/2024 al 02/11/2024 fueron autorizadas desde el 09/12/2024 para su pago a favor del empleador quien deberá trasladar las mismas a su empleado según lo estipulado por la ley vigente.

Sumado a ello, alega la Nueva Eps que las incapacidades correspondientes entre el 12/11/2024 al 28/12/2024 no han sido solicitadas por parte del empleador, razón por la cual no han sido canceladas y este es un trámite que le corresponde realizar directamente al cotizante y no al afiliado, ya que no es procedente realizar dicho pago directamente al beneficiario.

Respecto de lo indicado por Nueva Eps, se le recuerda que el pago de las incapacidades corresponde al mínimo vital del afiliado, razón por la cual no es de recibo alegar el no pago de las mismas justificando que no fue el empleador quien realizó la solicitud, ya que desde el momento en que el afiliado presenta la petición de pago ante la entidad, se vuelve de conocimiento para la Eps y no debe trasladar cargas administrativas a los afiliados poniendo en riesgo su mínimo vital.

Respecto a lo anterior, la Ley Antitrámites en su Decreto 019 de 2012 Artículo 121 indica:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”

Si bien dicho trámite debe ser adelantado por parte del empleador, y no se puede trasladar la carga a los usuarios, en ningún momento se prohíbe a los afiliados de realizar este trámite por su propia voluntad, y para el caso *Sub-judice* el señor Dalmiro manifiesta haber solicitado ante la Eps el reconocimiento y pago de estas, ya que es su única fuente de ingresos para su sustento y el de su familia.

En aras de verificar si a la fecha ya se le había realizado el pago de alguna de las incapacidades al accionante, el despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el mismo como se ve en folio No. 75 del expediente, llamada que fue atendida por el señor Dalmiro Enrique quien indicó que hasta la fecha no se le ha realizado el pago de ninguna de sus incapacidades.

Así las cosas, encuentra este Operadora Judicial que Agrícola El Retiro S.A.S. y la Nueva Eps le están vulnerando y amenazando los derechos fundamentales invocados por el accionante, si bien Nueva Eps indica que una parte de las mismas ya fueron aprobadas para su pago al empleador, lo cierto es que no allega prueba alguna de dicho pago, sumado a ello, las incapacidades entre el 15 de octubre al 28 de diciembre de 2024 son inferiores a los 180 días y, dado que al empleador le corresponde el reconocimiento de los 2 primeros días de incapacidad, se hace necesario ordenarle a Agrícola El Retiro S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar al señor DALMIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DORIA dos (2) días correspondientes a la incapacidad No. 0011009856.

En igual sentido se le ordena a la Nueva Eps que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar al señor DALMIRO ENRIQUE

SÁNCHEZ DORIA dos (2) días correspondientes a la incapacidad No. 0011009856 y la totalidad de las incapacidades No. 0011058538, 0011110302, 0011151605 y 0011203062, y las que se le sigan generando por las patologías H813-OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS, I679-ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA y G430-MIGRAÑA SIN AURA hasta completar 180 días continuos.

En el evento en que el pago ya se haya realizado a favor del empleador Agrícola El Retiro S.A.S., se le ordena a este trasladar dicho pago al señor DALMIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DORIA.

Advierte el Despacho, que lo decidido se circunscribe a proteger el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, toda vez que, el no pago de las incapacidades constituye una vulneración flagrante al mínimo vital debido a que con ellas se permite su estabilización económica, para que durante el periodo en que perdure la inactividad laboral pueda vivir de manera digna y sostenga a su núcleo familiar.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el señor **DALMIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DORIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar al señor **DALMIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DORIA** dos (2) días correspondientes a la incapacidad No. **0011009856**.

TERCERO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar al señor **DALMIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DORIA** dos (2) días correspondientes a la incapacidad No. **0011009856**, y la totalidad de las incapacidades No. **0011058538, 0011110302, 0011151605 y 0011203062**, y las que se le sigan generando por las patologías **H813-OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS, I679-ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA y G430-MIGRAÑA SIN AURA** hasta completar 180 días continuos.

En el evento en que el pago ya se haya realizado a favor del empleador **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.**, se le ordena a este trasladar dichos pagos al señor **DALMIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DORIA**.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21a4f2c0182719e8da8c0c831dd6b960d47acdbf56c35f1716ebdb9044deb57**

Documento generado en 16/01/2025 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 014
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	JENIFER ALEJANDRA GAITÁN DELGADO
ACCIONADA	FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RADICADO	05045-31-05-002-2024-10466-00
TEMA Y SUBTEMA	TUTELA PARA FALLO
DECISIÓN	SE ORDENA VINCULAR

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la información suministrada por la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG esto es que, la Secretaría de Educación de Antioquia es la entidad que tiene la facultad para expedir el acto administrativo que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de muerte, el despacho, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, vinculará al presente trámite a dicha entidad, por considerar que tiene injerencias en las resultas del proceso.

Sin más pronunciamientos, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA VINCULAR al presente trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, para que rinda informe sobre los hechos descritos en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad vinculada.

TERCERO: SE ADVIERTE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, que para contestar y presentar informe se le concede un término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** contado a partir de la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir el informe solicitado dentro del plazo antes citado, se tendrán como ciertos los hechos y se decidirá de plano (Art. 20 Ibídem).

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd431c2a53f9afc166dab5024796c720cceb7dbd120eb380d634cd2a3f12ac87**
Documento generado en 16/01/2025 08:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 038
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	MONICA MERCEDES FLÓREZ RIVERA
AFECTADA	BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ
INCIDENTADAS	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10002-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE DESACATO

En la presente fecha, mediante correo electrónico, la señora MONICA MERCEDES FLÓREZ RIVERA, quien actúa como agente oficiosa de la menor BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ, argumentó que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” no han dado cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio número 006, proferido por este despacho el 13 de enero de 2025, en lo que tiene que ver con el suministro del transporte ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano a la afectada y a su acompañante para asistir a la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica programada para el día 17 de enero de 2025, a las 07:00 a.m. en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL ubicado en la ciudad de Bogotá.

En el auto de la referencia se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: SE CONCEDE la MEDIDA PROVISIONAL solicitada y se ordena a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” que de MANERA INMEDIATA procedan a realizar las gestiones pertinentes para suministrarle a la menor BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ y a su ACOMPAÑANTE el transporte de ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano para asistir a la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica programada para el día 17 de enero de 2025, a las 07:00 a.m. en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL”.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que la orden fue inmediata y a la fecha han transcurrido más de (02) días hábiles sin que las entidades hayan dado cumplimiento a lo decidido, por lo tanto, se torna procedente dar trámite al incidente de desacato.

A efectos de lo anterior, se ordena requerir al coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la capitán **EILEEN RADA RADA**, en su calidad de directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”, para que den cumplimiento a la decisión adoptada mediante el Auto Interlocutorio número 006 del 13 de enero de 2025, aporten pruebas del cumplimiento o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes en el impartidas y para ello se les concede un término perentorio de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en sus contra, en el evento de persistir en la desatención.

Finalmente, es pertinente mencionar que el presente trámite se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a0629527a61872c6e0b9b95ce69189777ed36d203941030426021b1e7935565

Documento generado en 16/01/2025 11:59:17 AM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 005
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10004-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por el señor **FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9578222091756e6979c2d9c43da2b53c565ecfec2270c1c0f1af2a2bd7191fa5**
Documento generado en 16/01/2025 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>